

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00353 00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
Demandado:	MÓNICA JAZMÍN AGUIRRE PINEDA
Asunto:	Remite por competencia
Entrada:	Carpeta Reparto
Enlace al proceso:	11001334305920230035300 (P) SAMAI

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2023, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que la señora **MÓNICA JAZMÍN AGUIRRE PINEDA**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta por decisión proferida por esta Jurisdicción.
- En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en la a audiencia de conciliación en la fecha de 10 de marzo de 2023, acuerdo conciliatorio que fue refrendado por el **Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá**.
- La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, establece lo permitente frente a la competencia en este tipo de medio de control, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.”

Igualmente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, **en el domicilio del demandado**. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

(...)”

Así, revisado el contenido del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, sea advierte que no se dispuso la derogatoria de ninguna disposición consagrada en Ley 678 de 2001, por lo anterior, el artículo 7º de esta última norma lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

“En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso-la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

“(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “A”, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial³.

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴” (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

“2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.”

³ Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

⁴ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, o en su defecto, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que hubiere aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, **en atención a la conexidad** consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente, según las reglas antes referidas el como quiera que ese Despacho Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio del cual se edifica el presente medio de control, y que dio por culminado el proceso.

Finalmente, en el evento que los argumentos expuestos no resulten de recibo a los al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde este momento se dispondrá plantear el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso *-por competencia-* al **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

jorge.estrada@icbf.gov.co

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA